

Bogotá, 25/05/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330388651**

Fecha: 5/25/2023

Señor (a) (es)
Eagle Tour Lines Ltda
Carrera 11 N 25 51
Chia, Cundinamarca

Asunto: 2135 COMUNICACIÓN DE ACTOS AMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2135 de fecha 23/05/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 2135 DE 23/05/2023

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9831 del 25 de noviembre de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en los artículos artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No. 25 de noviembre de 2022., fue notificada a través del correo electrónico el 25 de noviembre de 2022¹, según guía de trazabilidad: E90589477-S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 25 de noviembre de 2022 se ordenó publicar el contenido de la misma², se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 19 de diciembre de 2022

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución 9831 del 25 de noviembre de 2022, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[cuando deban practicarse

¹ Conforme Guía de entrega No. : E90589477-S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

² https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Diciembre/Notificaciones_30_RIA/9831.pdf

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”³⁻⁴.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. **Conducencia:** *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”⁵⁻⁶*

6.2. **Pertinencia:** *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁷⁻⁸*

6.3. **Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁹⁻¹⁰*

6.4. **Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”¹¹*

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”*.¹²
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”.¹³

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de descargo, esta Dirección no se pronunciará respecto de pruebas aportadas y/o solicitadas.

OCTAVO: Que este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 9831 del 25 de noviembre de 2022, contra la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 9831 del 25 de noviembre de 2022, contra la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2135 DE 23/05/2023

Notificar:

EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co

Dirección: CRA 11 N 25-51

CHIA / CUNDINAMARCA

Redactor: Oscar Marquez- Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EAGLE TOUR LINES SAS
Nit: 830000068 1
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00629884
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 N 25-51
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co
Teléfono comercial 1: 8637892
Teléfono comercial 2: 5879800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 N 25-51
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co
Teléfono para notificación 1: 8637892
Teléfono para notificación 2: 5879800
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 0076, Notaría 45 de Santa Fe de Bogotá, del 17 de enero de 1995, inscrita el 27 de enero de 1995, bajo el No. 479037, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EAGLE TOUR LINES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 58 de la Junta de Socios, del 23 de mayo de 2019, inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el número 02473485 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: EAGLE TOUR LINES LTDA, por el de: EAGLE TOUR LINES SAS.

Por Acta No. 58 de la Junta de Socios, del 23 de mayo de 2019, inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el número 02473485 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EAGLE TOUR LINES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02363652 de fecha 3 de agosto de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 711 de fecha 18 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 99 del 14 de diciembre de 1998, para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto de esta sociedad es la explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga pesada en la modalidad de servicios especiales (escolares y turismo) lo cual se efectuará por medio de vehículos automotores que en su totalidad serán de propiedad de la empresa y/o de los socios, cumpliendo los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte o la entidad que en su defecto la ley le asigne tales funciones. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: a. Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios o implementos de utilización en el transporte terrestre automotor y dedicados a dichas actividades-comerciales y en actividades complementarias. b. Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o usufructo. c. Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc., lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse a sus asociados y también a terceras personas. d. Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el Código de Comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones o aportes, el interés social y los activos de las mismas, siempre que propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. e. Llevar los seguros del personal a su servicio, de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar al personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades,

negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representen y designar árbitros para los mismos fines. f. Transar o apelar a decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que se tenga interés frente a terceros y a sus empleados y dependientes. g. Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés, con garantías reales o personales; obtener derechos de propiedad sobre marcas y patentes y privilegios. h. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá comprar, conservar o gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tener cuentas corrientes con los socios; celebrar contratos de sociedad, arrendamiento y en general de todo negocio lícito de comercio que se relacione directamente con la actividad del transporte, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas en las mismas actividades del objeto social del negocio del transporte automotor y todo acto o contrato que crea conveniente para el mejor logro de los fines de la sociedad. Así mismo la sociedad podrá recibir a cualquier título bienes, materias primas, insumos, relacionadas con las actividades comprendidas en el objeto social producidas por casas nacionales o extranjeras para ser distribuidas en los mercados nacionales e internacionales, así como la adquisición de fincas, edificios, establecimientos, bodegas y/o almacenes, para el procesamiento, producción, depósito y/o enajenación de los mismos bienes, productos y/o materias primas y ejecución de todos aquellos actos similares o complementarios; para el cabal desarrollo de su objeto principal, podrá representar y agenciar empresas nacionales y extranjeras, celebrar toda clase de contratos; dar y obtener créditos mercantiles con el fin de realizar todas las actividades comerciales lícitas relacionadas con su objeto principal. Prestar servicios de asesoría y consultoría en las materias relacionadas con el objeto social y en general, realizar todos los actos relacionados con el mismo, como son: La adquisición, enajenación, toma en arrendamiento, comodato, consignación o a cualquier otro título, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos en cualquier forma, recibir o dar dinero a título de mutuo, gratuito u oneroso, con garantía de los bienes de la sociedad; girar, otorgar, aceptar o negociar títulos valores o documentos civiles, así como celebrar contratos en todas y cada una de sus formas; formular presupuestos, participar en concursos y licitaciones, presentar cotizaciones en nombre propio, de terceros y/o en agenciamiento de los mismos, con y/o para entidades públicas y privadas, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social; celebrar contratos de sociedad y tomar interés o participación en sociedades, empresas o asociaciones que tengan objetos similares o complementarios al interés particular de la misma. La sociedad contará con el activo mínimo necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social principal, de conformidad con lo dispuesto con las normas técnicas y de comercio establecidas y demás actividades competentes; podrá licitar y contratar en cualquier forma con los entes centralizados y descentralizados del Estado, ya sea a través de sus organismos adscritos, establecimientos públicos, organismos vinculados, empresas comerciales e industriales del Estado, sociedades de economía mixta, o de cualquier otra índole, ya sean del orden nacional, departamental, municipal o de Distritos Especiales; podrá ser representante de firmas nacionales o extranjeras, formar consorcios con ellas, hacer parte de asociaciones, fundaciones u organismos nacionales e internacionales relacionados con el objeto social; podrá adquirir a cualquier título

en el país o en el exterior, los bienes de capital o de consumo que sean requeridos para el desenvolvimiento del contrato social; podrá invertir en sociedades afines o en cualquier otra, que pueda complementar de alguna forma el objeto social; podrá fusionar la sociedad con otra u otras que sean similares o complementarias o absorberlas, aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las que convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar las operaciones previstas en los estatutos, que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social; importar y exportar bienes, servicios, materias primas u orgánicas relacionadas con el objeto social o que se requieran para su desarrollo. La sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, el cual se denominará (Gerente) quien tendrá un Suplente, el cual se denominará (Subgerente), designados por la Asamblea General de Accionistas, así mismo la sociedad tendrá un Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal denominado (Gerente) el cual tendrá un suplente denominado (Subgerente) quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el

Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales en especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a. Usar de la firma o razón social. b. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea de Accionistas. c. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias. d. Presentar un balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. e. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. f. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea de Accionistas y g. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente no requiere autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la ejecución de todo acto o contrato y podrá hacerlo sin limitación alguna. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. La sociedad tendrá un suplente, que lo representará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la Asamblea de Accionistas. Las facultades del Representante Legal Suplente (Subgerente) serán las mismas del Representante Legal (Gerente). Así mismo el Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tendrá las siguientes facultades: Solicitar medidas cautelares, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, es decir, iniciar proceso ejecutivo si a ello hay lugar. Proponer las pretensiones que se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer excepciones cuando asuma la defensa del demandado. Además de las facultades mencionadas el poder confiere al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso y la representación de la parte en caso de reconvenión o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso y la Ley. Para que someta a conciliación o la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente en la sustanciación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. Además, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 58 del 23 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 02473485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Piraquive Arevalo	C.C. No. 000000019108073

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Flor Angela Garcia De Piraquive	C.C. No. 000000041373764

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 60 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jeimmy Lorena Hernandez Becerra	C.C. No. 000001075662954 T.P. No. T-194005

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002633 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00642176 del 17 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 16 de marzo de 2000 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00721098 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 01408 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	02352590 del 26 de junio de 2018 del Libro IX
Acta No. 58 del 23 de mayo de 2019 de la Junta de Socios	02473485 del 6 de junio de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EAGLE TOUR LINES SAS
Matrícula No.: 02920916
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No. 25 - 51
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.995.204.358
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.